



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

Calle 8 # 19-88 Piso 3
La Mesa - Cundinamarca - Colombia

Reporte de Estado CIVIL

Fecha: 2022-03-02

Total de Procesos : **21**

Número	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201900077	VERBAL ESPECIAL	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.	JUAN PABLO GONZALEZ FEDERSPIEL	2022-03-01	1
201900079	VERBAL ESPECIAL	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.	MARIELA SANDOVAL CASTRO Y OTROS	2022-03-01	1
201900171	VERBAL ESPECIAL	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE FLORIAN Y PAYACAL	2022-03-01	1
201900513	VERBAL ESPECIAL	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.	SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORA DE BOGOTA	2022-03-01	1
202000133	VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	LAURA ALEJANDRA Y CIA, LTDA. SOCIEDAD EN LIQUIDACION	2022-03-01	1
202000135	VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	MAURICIO ROBERTO NIÑO QUIROGA	2022-03-01	1
202100089	RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	LUZ YOLANDA SILVA ZAPATA	JUAN CARLOS RUBIO SILVA	2022-03-01	1
202100133	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	MARIA DEYANIRA BARRERO DE ABADIA	2022-03-01	1
202100134	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	MARIA ELENA DE LA CONCEPCION RODRIGUEZ GONZALEZ	2022-03-01	1
202100135	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	FANNY RONDON LIZCANO	2022-03-01	1
202100136	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	JESUS ALBERTO HERNANDEZ RONDON	2022-03-01	1
202100137	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	LUZ ADRIANA LEGUIZAMO SUAREZ Y MELBA ESPERANZA SUAREZ	2022-03-01	1
202100144	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	YULY PAOLA CHAVEZ PEÑUELA	2022-03-01	1
202100145	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	MARIA ISABEL PULIDO CARO	2022-03-01	1
202100146	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	MARIA NANCY RODRIGUEZ	2022-03-01	1
202100150	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	MARIA DE JESUS BARRETO DE MERCHAN	2022-03-01	1
202100152	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	NOHORA CLEMENCIA GOMEZ HERRERA	2022-03-01	1
202100322	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	INVERSIONES SAMER S.A.S.	SERVIMED SAS	2022-03-01	1
202200001	RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	CINDY MELISSA PERALTA ARDILA	YENIFER YOHANA PORRAS ZAMBRANO	2022-03-01	1
202200060	PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	BENJAMIN ARIAS CAMARGO	BEATRIZ MORENO DE SUS PACHECO	2022-03-01	1
202200061	VERBAL SUMARIO	FREDY ALONSO BARBOSA CASTILLO	DANIELA UMBACIA FRANCO	2022-03-01	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

Calle 8 # 19-88 Piso 3
La Mesa - Cundinamarca - Colombia

Reporte de Estado TUTELA

Fecha: 2022-03-02

Total de Procesos : **1**

Número	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202200097	TUTELA - SALUD	MARCO ANTONIO DIAZ SILVA	NUEVA EPS S.A	2022-03-01	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Imposición Servidumbre Conducción E.E.
Demandante	GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP
Demandado	JUAN PABLO FEDERSPIEL
Radicado	No. 2538640030012019/00077-00
Decisión	Ordena pago Título Judicial

Acreditada con la documentación idónea la Representación Legal para asuntos Judiciales y Administrativos del Grupo Energía Bogotá, que ostenta el señor **HÉCTOR JULIÁN GONZÁLEZ NIÑO**, atiéndase favorablemente la solicitud, que se ajusta a las previsiones contenidas en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

En consecuencia, por la modalidad de abono a cuenta, conforme las especificaciones de la entidad bancaria, número y tipo de cuenta, siendo titular la Empresa Energía Bogotá, datos insertos en el memorial que se resuelve, procédase a la consignación de la suma de \$ 65.990.609.00, representada en el título de depósito judicial No. 431420000033124, constituido como indemnización dentro del proceso de la referencia, el 07 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248c315e8f24297790fb6b8d46eb914753bf300c721e7c36b199bc4058b4b5ce**

Documento generado en 01/03/2022 09:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL ESPECIAL
Demandante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA
Demandado:	LAURA ALEJANDRA Y COMPAÑÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN
Radicación	253864003001 2020-00133-00
Decisión	Impone Servidumbre

1º. ASUNTO

En virtud del silencio manifiesto por el extremo pasivo, se encuentra expediente al Despacho para pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda.

2º. ANTECEDENTES

La empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. presentó demanda en contra de LAURA ALEJANDRA Y COMPAÑÍA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, con el fin de obtener la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, sobre una porción de terreno del predio de mayor extensión denominado “ISLAS GRIEGAS II”, ubicado en la Vereda Alto del Frisol de esta comprensión Municipal, identificado con cédula catastral No. 253860001000000030288000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 166-67323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede local y, en general, permitir la realización de todas las obras y actividades que dicha imposición conlleven.

Como fundamento, señaló que la demandada es propietaria de mentado fundo y que la imposición de la servidumbre se hace necesaria para desarrollar el proyecto “SEGUNDO REFUERZO DE RED DEL ÁREA ORIENTAL: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV.”, dentro del Plan de expansión 2013-2027, el cual fue declarado como de utilidad pública al tenor del Art. 16 de la Ley 56 de 1981, validado como proyecto de interés Nacional y Estratégicos – PINE- durante la sesión del día 22 de marzo de 2019, de la Comisión Interinstitucional de Infraestructura y Proyectos Estratégicos –CIPE, del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

Con la demanda se arrimaron los documentos señalados en el artículo 27, numeral 1º. de la Ley 56 de 1981, y de ella y de sus anexos se desprende que el predio es de propiedad de la demandada, habiéndolo adquirido por compraventa

en los términos de la Escritura Pública No. 2510 del 18 de Diciembre de 2000, otorgada en la Notaría Única de La Mesa.

El fundo de cuya aspiración deviene la imposición de la servidumbre cuenta con una extensión superficial de CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS COMA TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (5.526,32 M2). Conforme a la escritura pública 2510 del 18 del 18 de diciembre de 2000, el bien se encuentra dentro de los siguientes linderos:

POR UN COSTADO: En distancia de 100,00 metros, limita con vía La Mesa-Cachipay, hasta el mojón H, **POR OTRO COSTADO:** del mojón "H", al mojón "S", en distancia de 75,00 metros, limita con propiedad de FERNANDO PALACIOS; **POR OTRO COSTADO:** del mojón "S" al mojón "A" en distancia de 92,00 metros limita con camino real vía La MESA-CAHIPAY Y **POR EL ÚLTIMO COSTADO** del mojón "A" al llegar a la vía La MESA –CACHIPAY en distancia de 40,00 metros, limita con herederos CHAVES y encierra.

Que el valor de la indemnización que debe pagarse a las titulares asciende a **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.989.275.00)** según dictamen realizado y glosado; y que la porción de terreno del predio indicado, que se requiere ocupar de manera permanente para el desarrollo de la servidumbre, es de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS (535 M2)** conforme al plano anexo.

2.1. Del trámite Procesal.

Luego de subsanarse una inconstancia relacionada con la acreditación de la indemnización, la demanda fue admitida mediante auto del diecinueve (19) de agosto de 2020, ordenándose su inscripción en el folio de matrícula pertinente, que se materializó con el oficio No. 494 del 26 de agosto siguiente; en los términos del artículo 7 del Dec. 789 del 4 de Junio de 2020, relacionado con la adopción de medidas para el sector Minero Energético en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado autorizó el ingreso al fundo de personal encargado de la ejecución de las obras necesarias para el trazado y goce efectivo de la servidumbre, de acuerdo con el plan de obras del proyecto, ordenando las comunicaciones del caso, así como la notificación y el traslado a la demandada, que se realizó por aviso, cuyas constancias del recibido yacen del 24 de Noviembre de 2021 (anexo 20).

Sin oposición respecto del trazado, al tenor del plan de obras adjunto al introductorio, y ante el evidente el silencio por el que optó la persona jurídica "LAURA ALEJANDRA Y COMPAÑIA LTDA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN", se procederá a emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes,

3º. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos Procesales. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente. Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso).

Cabe acotar, como primera medida, que el proceso cumple a cabalidad los presupuestos procesales de demanda en forma, ya que la misma se ajusta a los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso; competencia en el fallador, pues al despacho se le atribuye el conocimiento y decisión de esta clase de asuntos, dado que en este municipio se encuentra ubicado el inmueble; capacidad para ser parte, debido a que las partes son personas con posibilidad de ser sujeto activo y pasivo legalmente, y capacidad procesal, por cuanto ellas están asistidas por profesional del derecho. No existe, en consecuencia, óbice alguno para hacer un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del libelo demandatorio.

De otra parte, no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

3.3. Del problema jurídico.

La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre de conducción eléctrica solicitada por la parte demandante.

Sobre la imposición de servidumbre, el artículo 879 del C.C. establece *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*.

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Las servidumbres de conducción de energía se encuentran legalmente reguladas en el artículo 18 de la ley 126 de 1938, ley 143 de 1994 y la ley 56 de 1981, normatividad que establece que la conducción de energía es de utilidad pública e interés social; por ello, el artículo 16 de la ley 56 de 1981 refiere: "...Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.

En similar sentido encontramos los artículos 5 y 57 de la Ley 143 de 1994, que señalan que las servidumbres son de utilidad pública e interés social, lo mismo que la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones. Por su parte, el artículo 5 expresa:

"Artículo 5º. La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública".

La ley 56 de 1981, en su capítulo II del título II, regula el procedimiento para la constitución de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica; además, de conformidad con el artículo 25, se encuentran legitimados para actuar en los procesos de esta naturaleza las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de energía eléctrica.

De otro lado, el artículo 356 de la constitución nacional establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. Sumado a lo anterior, la ley 142 de 1994 y el Decreto único reglamentario 1073 de 2015, regularon la prestación de los servicios para permitir que se pudieran promover e imponer estas servidumbres.

Por su parte, el Artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Estatuto Procesal General, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las especiales.

3.4. Del caso concreto.

Se mirará si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, debiéndose dejar registrado que no se interpuso

ninguna clase de oposición, en razón del silencio que imperó por parte pasiva; luego entonces, impone abordar el examen de la prueba allegada por la activa que obra en el proceso.

Pues bien, los elementos principales de prueba obrante en el proceso son: en primer lugar, el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, en segundo lugar, certificado de matrícula inmobiliaria No. 166-67323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

De lo anterior se colige que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica "*Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV*" necesita disponibilidad de los predios en por los cuales está trazado el corredor eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento, que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Entonces, con las pruebas allegadas, no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente, está acreditado que la razón social LAURA ALEJANDRA Y COMPAÑÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN es titular del derecho real de dominio, por esta razón llamada a ser el sujeto pasivo de la acción, y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido, para tener como valor indemnizatorio la suma **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.989.275.00)**

Así mismo, en vista de que se evidencia del estudio del expediente que se dio cumplimiento a las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y 376 del Código General del Proceso, consignando el valor que corresponde al avalúo arrojado al plenario, que se consideró como la suma pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios, re presentado en el título No. 431420000035385, consignado en la cuenta de depósitos del Despacho, a la poste entregado a su beneficiario.

4º. DECISIÓN

Sin más, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MES (CUN DINAMARCA)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridades de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. E.S.P.** con NIT 901.030.996-7, Empresa de servicios Públicos de naturaleza privada, **servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, para la construcción, operación y mantenimiento del proyecto Segundo Refuerzo de Red área Oriental Línea de Transmisión la Virginia-Nueva Esperanza 500kv, sobre un terreno de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS (535 M2)** del predio “ISLAS GRIEGAS II” de la Verada Alto del Frisol del Municipio de La Mesa (Cundinamarca), **identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-67323** de la O.R.I.P. de esta ciudad, cuyos linderos allí se detallan.

La Servidumbre pretendida para el proyecto “Segundo Refuerzo de Red área Oriental Línea de Transmisión la Virginia- Nueva Esperanza 500kv”, tendrá la siguiente línea de conducción:

“Partiendo del punto 1 con coordenadas 1008513,14N y 958053,61E y en longitud de 27,80 mts en línea recta hasta llegar al punto 2 con coordenadas 1008503,61N Y 958079,72E cambio de dirección en sentido S y en una longitud de 6,70 metros, hasta llegar al punto 3 con coordenadas 1008496,93N y 958080,35E dirección SO y en una longitud de 44,10 metros hasta llegar al punto 4 con coordenadas 1008493,76N y 958077,57E con una distancia de 35,72 hasta llegar al punto 5 en dirección SE con coordenadas 1008492,57N y 958041,93E EN UNA DISTANCIA DE 4,03 HSTA LLEGAR AL PUNTO 6 CON COORDENADAS 1008494,40N y 958039,68E, se gira en dirección NO en una distancia de 15,86 metros hasta llega al punto 7 con coordenadas 1008504,92N y 958050,45E, se continúa en línea recta en dirección NO por una distancia de 8,85 metros hasta llegar al punto 1 de partida”

Cuadro de Coordenadas Servidumbre Aérea				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte	Este	Lado	Metros
1	1008513,14	958053,61	Pto1-Pto2	27,80
2	1008503,60	958079,72	Pto2-Pto3	6,72
3	1008496,93	958080,35	Pto3-Pto4	4,35
4	1008493,76	958077,57	Pto4-Pto5	35,72
5	1008492,57	958041,93	Pto5-Pto6	4,03
6	1008494,40	958038,68	Pto6-Pto7	15,86
7	1008504,92	958050,45	Pto7-Pto1	8,85

Dentro de la franja de Servidumbre descrita, se encuentra un (1) punto de torre, tal y como consta en el plano adjunto a la demanda.

SEGUNDO: AUTORIZAR a **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.** con NIT 901.030.996-7 para lo siguiente: a). Ingresar al predio hasta la zona de la servidumbre del predio afectado. b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el predio, ocupando

de manera permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar las torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones. c) Autorizar el tránsito del personal de TCE directo o contratista, libremente dentro de la franja o zonas de servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos. d) remover cultivos y obstáculos que impiden el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica. e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación, y demás obstáculos naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del área de la Servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectiva de la servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RE- TIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía p la autoridad competente. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existencias en el predio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templetes), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento, para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.

Todo lo anterior, teniendo presente que la TCE S.A.S. ESP, no adquirirá el dominio sobre la porción de la heredad, sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio las demandadas.

TERCERO: PROHIBIR a la persona jurídica LAURA ALEJANDRA Y COMPAÑIA LTDA. EN LIQUIDACION realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S E.S.P.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 166-67323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca.

QUINTO: DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda, debiéndose librar el comunicado a que haya lugar.

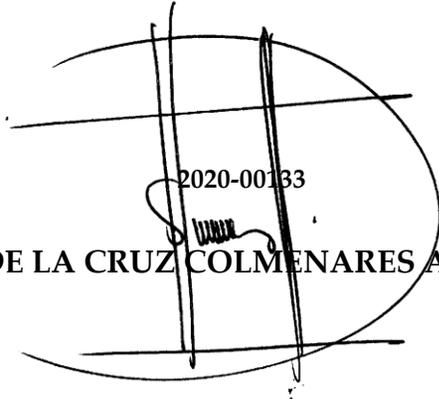
SEXTO. Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de las demandadas, en la suma de **DOS MILLONES**

NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.989.275.00); por tal razón se dispondrá la entrega del título judicial No. 431420000035385 a su beneficiaria

SÉPTIMO: Sin costas, puesto que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251b7c97b674bc339a0b5f07c11fdb6cabf40f67171c824fa0e86566c9436751**

Documento generado en 01/03/2022 09:58:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL ESPECIAL
Demandante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA
Demandado:	MAURICIO ROBERTO NIÑO QUIROGA
Radicación	253864003001 2020-00135-00
Decisión	Impone Servidumbre

1º. ASUNTO

Contestada la demanda por el curador ad-Litem designado, se encuentra expediente al Despacho para pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda.

2º. ANTECEDENTES

La empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. presentó demanda en contra de MAURICIO ROBERTO NIÑO QUIROGA, con el fin de imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre una porción de terreno del predio de mayor extensión denominado “LOS NARANJOS”, ubicado en la Vereda El Hospicio de esta comprensión Municipal, identificado con cédula catastral No. 253860002000000040353000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 166-84254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede local y, en general, permitir la realización de todas las obras y actividades que dicha imposición conlleven.

Como fundamento, señaló que el demandado es propietario de mentado fundo y que la imposición de dicha servidumbre se hace necesaria para desarrollar el proyecto “SEGUNDO REFUERZO DE RED DEL ÁREA ORIENTAL: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV.”, dentro del Plan de expansión 2013-2027, el cual fue declarado como de utilidad pública al tenor del Art. 16 de la Ley 56 de 1981, validado como proyecto de interés Nacional y Estratégicos – PINE- durante la sesión del día 22 de marzo de 2019, de la Comisión Interinstitucional de Infraestructura y Proyectos Estratégicos –CIPE, del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

Con la demanda se arrimaron los documentos señalados en el artículo 27, numeral 1º, de la Ley 56 de 1981, y de ella y de sus anexos se desprende que el

predio es de propiedad del demandado, habiéndolo adquirido por compraventa en los términos de la Escritura Pública No. 2510 del 18 de diciembre de 2000, otorgada en la Notaría Única de La Mesa.

El fundo de mayor extensión de cuya aspiración deviene la imposición de la servidumbre cuenta con una extensión superficial de TRES MIL CUARENTA METROS CUADRADOS (3.040 M²). Conforme al certificado de libertad y tradición allegado, con linderos generales según escritura pública No. 848 de 28 de Abril de 2006 otorgada en la Notaría única de La Mesa y son los siguientes:

POR EL FRENTE: limita con la carretera que de dos caminos conduce a Hospicio. POR EL COSTADO DERECHO, limita con lote vendido en esta fecha a ALICIA DE LA CRUZ LIZARAZO, del mojón 5 al mojón 6, en distancia recta de ochenta metros(80.00mts), aproximadamente; POR EL COSTADO DE ATRÁS, limita con un chorro de invierno y por el COSTADO IZQUIERDO, limita con finca de BENIGNO AVILA, camino peatonal al medio y encierra

Que el valor de la indemnización que debe pagarse a las titulares asciende a **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.447.040)**, según dictamen realizado y glosado; y que la porción de terreno del predio indicado, que se requiere ocupar de manera permanente para el desarrollo de la servidumbre, es de **CIENTO VEINTIDÓS METROS CUADRADOS (122 M²)** conforme al plano anexo.

2.1. Del trámite Procesal.

Luego de subsanarse una inconstancia relacionada con la acreditación de la indemnización, la demanda fue admitida mediante auto del diecinueve (19) de Agosto de 2020, ordenándose su inscripción en el folio de matrícula pertinente, que se materializó con el oficio No. 492 del 26 de Agosto siguiente; en los términos del artículo 7 del Dec. 789 del 4 de Junio de 2020, relacionado con la adopción de medidas para el sector Minero Energético en el macro de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado autorizó el ingreso al fundo –LOS NARANJOS- de la vereda El Hospicio de esta Jurisdicción Municipal, de personal encargado de la ejecución de las obras necesarias para el trazado y goce efectivo de la servidumbre, de acuerdo con el plan de obras del proyecto, ordenando las comunicaciones del caso. A solicitud de parte, se procedió al emplazamiento del demandado, quien no compareció al proceso, por lo cual se le designó a curador ad-litem (anexo 21), con quien se surtió la notificación del auto admisorio y el traslado pertinente.

Recibida la contestación de la demanda por parte del curador ad-litem no presentó franca oposición a las pretensiones, sino que se atuvo a lo que resultare probado en el proceso (anexo 24).

3º. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos Procesales. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente. Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso).

Cabe acotar, como primera medida, que el proceso cumple a cabalidad los presupuestos procesales de demanda en forma, ya que la misma se ajusta a los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso; competencia en el fallador, pues al despacho se le atribuye el conocimiento y decisión de esta clase de asuntos, dado que en este municipio se encuentra ubicado el inmueble; capacidad para ser parte, debido a que las partes son personas con posibilidad de ser sujeto activo y pasivo legalmente, y capacidad procesal, por cuanto ellas están asistidas por profesional del derecho. No existe, en consecuencia, óbice alguno para hacer un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del libelo demandatorio.

De otra parte, no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

3.3. Del problema jurídico.

La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre de conducción eléctrica solicitada por la parte demandante.

Sobre la imposición de servidumbre, el artículo 879 del C.C. establece *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*.

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Las servidumbres de conducción de energía se encuentran legalmente reguladas en el artículo 18 de la ley 126 de 1938, ley 143 de 1994 y la ley 56 de 1981, normatividad que establece que la conducción de energía es de utilidad pública e interés social; por ello, el artículo 16 de la ley 56 de 1981 refiere: "...Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.

En similar sentido encontramos los artículos 5 y 57 de la Ley 143 de 1994, que señalan que las servidumbres son de utilidad pública e interés social, lo mismo que la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones. Por su parte, el artículo 5 expresa:

"Artículo 5º. La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública".

La ley 56 de 1981, en su capítulo II del título II, regula el procedimiento para la constitución de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica; además, de conformidad con el artículo 25, se encuentran legitimados para actuar en los procesos de esta naturaleza las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de energía eléctrica.

De otro lado, el artículo 356 de la constitución nacional establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. Sumado a lo anterior, la ley 142 de 1994 y el Decreto único reglamentario 1073 de 2015, regularon la prestación de los servicios para permitir que se pudieran promover e imponer estas servidumbres.

Por su parte, el Artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Estatuto Procesal General, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las especiales.

3.4. Del caso concreto.

Se mirará si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, debiéndose dejar registrado que no se interpuso ninguna clase de oposición, en razón del silencio que imperó por parte pasiva; luego

entonces, impone abordar el examen de la prueba allegada por la activa que obra en el proceso.

Pues bien, los elementos principales de prueba obrante en el proceso son: en primer lugar, el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, en segundo lugar, certificado de tradición correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 166-84254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

De lo anterior se colige que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica "*Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV*" necesita disponibilidad de los predios por los cuales está trazado el paso de conducción de la red de energía eléctrica de alta tensión, así como su operación y mantenimiento, que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Entonces, con las pruebas allegadas, no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente, está acreditado que el demandado MAURICIO ROBERTO NIÑO QUIROGA es titular del derecho real de dominio; por esta razón llamado a ser el sujeto pasivo de la acción, y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido, para tener como valor indemnizatorio la suma **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.447.040.00)**

Así mismo, en vista de que se evidencia del estudio del expediente que se dio cumplimiento a las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y 376 del Código General del Proceso, consignando el valor que corresponde al avalúo arrimado al plenario, que se consideró como la suma pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios, re presentado en el título No. 431420000035382, consignado en la cuenta de depósitos del Despacho, a la postre entregado a su beneficiario.

4º. DECISIÓN

Sin más, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MES (CUN DINAMARCA)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridades de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. E.S.P.** con NIT 901.030.996-7, Empresa de servicios Públicos de naturaleza privada, **servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, para la construcción, operación y mantenimiento del proyecto Segundo Refuerzo de Red área Oriental Línea de Transmisión la Virginia-Nueva Esperanza 500kv, sobre un terreno de CIENTO VEINTIDÓS METROS CUADRADOS (122 M2)** del predio “LOS NARANJOS” de la Verada El Hospicio del Municipio de La Mesa (Cundinamarca), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-84254 de la O.R.I.P. de esta ciudad, cuyos linderos allí se detallan.

La Servidumbre pretendida para el proyecto “Segundo Refuerzo de Red área Oriental Línea de Transmisión la Virginia- Nueva Esperanza 500kv”, tendrá la siguiente línea de conducción:

"Partiendo del punto 1 con coordenadas 1006970,44N y 960141,02 E y en una longitud de 28,01 metros en dirección SE hasta llegar al punto 2 con coordenadas 1006956,68N y 960165,42E cambia de dirección en sentido NO con una longitud de 17,26 metros, hasta llegar al punto 3 con coordenadas 1006960, 27N y 960148,53E cambia de dirección en dirección NE en una longitud de 6,02 metros hasta llegar al punto 5 con coordenadas 1006965,00N y 960140,65E en dirección N con longitud 5,45 metros hasta llegar al punto 1 de partida"

Cuadro de Coordenadas Servidumbre Aérea				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte	Este	Lado	Metros
1	1006970,44	960141,02	Pto1-Pto2	28,01
2	1006956,68	960165,42	Pto2-Pto3	17,26
3	1006960,27	960148,53	Pto3-Pto4	10,53
4	1006959,59	960138,03	Pto4-Pto5	6,02
5	1006965,00	960140,65	Pto5-Pto1	5,45

Dentro de la franja de Servidumbre descrita se encuentra un (1) punto de torre, tal y como consta en el plano adjunto a la demanda.

SEGUNDO: AUTORIZAR a **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.**, con NIT 901.030.996-7, para lo siguiente: a). Ingresar al predio hasta la zona de la servidumbre del predio afectado. b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar las torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones. c) Autorizar el tránsito del personal de TCE directo o contratista, libremente dentro de la franja o zonas de servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos. d) remover cultivos

y obstáculos que impiden el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica. e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación, y demás obstáculos naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del área de la Servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectiva de la servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RE- TIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía p la autoridad competente. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existencias en el predio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templetos), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento, para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.

Todo lo anterior, teniendo presente que la TCE S.A.S. ESP, no adquirirá el dominio sobre la porción de la heredad, sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio las demandadas.

TERCERO: PROHIBIR al señor MAURICIO ROBERTO NIÑO QUIROGA realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 166-84254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca.

QUINTO: DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda, debiéndose librar el comunicado a que haya lugar.

SEXTO. Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de las demandadas, en la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.447.040)**; por tal razón se dispondrá la entrega del título judicial No. 431420000035382 a su beneficiaria

SÉPTIMO: Sin costas, puesto que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

2020-00135
JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44e0d613243da66d19079ef999ba1e36a94f1d886c7c035e166094c79a16fa8a

Documento generado en 01/03/2022 09:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL SUMARIO
Demandante:	FREDY ALONSO BARBOSA CASTILLO
Demandado	DANIELA UMBACIA FRANCO
Radicación	252864003001 2022-00061-00
Asunto	Rechaza por falta de competencia

Para el establecimiento de la competencia por el factor territorial, en el respectivo acápite de la demanda se opta por el domicilio de las partes; sin embargo, en este aspecto se deben tener en cuenta los lineamientos trazados en el artículo 28 del Código General del Proceso, norma que en su numeral 1° consagra el fuero general de competencia, de la siguiente manera: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”*

En aplicación de dicho precepto y teniendo en cuenta que como domicilio del demandado se señala la ciudad de Bogotá, el Juez competente para conocer del caso es el Civil Municipal del Distrito Capital y no este despacho.

En consecuencia, y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 90, ejúsdem, el Juzgado RESUELVE **RECHAZAR** de plano la demanda incoada, por falta de competencia, y ordenar la remisión de ella y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), para que asuma su conocimiento.

Déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caabdb04bc48e120ee7984a9e99226da6a71c7b1828ab24e8db94943a043c85**

Documento generado en 01/03/2022 09:58:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	MARCO ANTONIO DÍAZ SILVA
Accionada	NUEVA E.P.S.
Radicado	No. 253864003001-2022/00097-00
Decisión	Admite tutela

Acorde con los postulados del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DAR TRÁMITE A LA ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor **MARCO ANTONIO DÍAZ SILVA**, mayor y vecino de Anapoima (Cundinamarca) en contra de la **NUEVA E.P.S.**, con domicilio principal en Bogotá D.C. y presencia en esta ciudad, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la vida e Integridad personal.

SEGUNDO: NOTIFICAR al ente accionado, representado para estos menesteres por el doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME y/o quien haga su veces**, en la dirección donde funcione la oficina principal y en esta ciudad, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación, ejerza su derecho a la defensa, emitiendo contestación a los hechos allí deprecados y rinda un informe pormenorizado de los hechos constitutivos de la acción, allegando las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite; sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se de aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

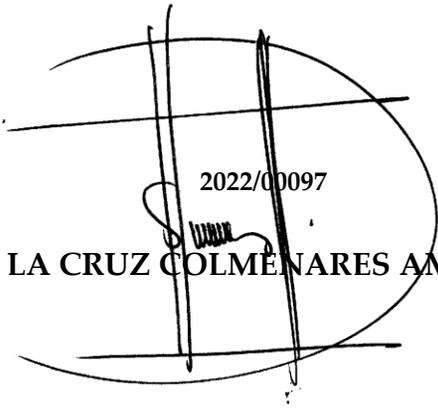
TERCERO: VINCULAR al Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa y al Instituto de Diagnóstico Médico S.A. –**IDIME S.A.**- para que dentro del mismo término, procedan a emitir contestación frente a los hechos revelados por el actor.

CUARTO: Ténganse en cuenta como pruebas documentales las que se recauden en el trámite.

QUINTO: Dar conocimiento a la parte accionante de la iniciación de la acción, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564b5819d5d45c9ecfbfff6cf2c2671e57a4a09342da6bee1739ddf57c0cc39b**

Documento generado en 01/03/2022 09:58:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Imposición Servidumbre Conducción E.E.
Demandante	GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP
Demandado	SOC. SALESIANA INSPECTORA DE BOGOTÁ
Radicado	No. 2538640030012019/00513-00
Decisión	Ordena pago Título Judicial

Acreditada con la documentación idónea la Representación Legal para asuntos Judiciales y Administrativos del Grupo Energía Bogotá, que ostenta el señor **HÉCTOR JULIÁN GONZÁLEZ NIÑO**, atiéndase favorablemente la solicitud, que se ajusta a las previsiones contenidas en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

En consecuencia, por la modalidad de abono a cuenta, conforme las especificaciones de la entidad bancaria, número y tipo de cuenta, siendo titular la Empresa Energía Bogotá, datos insertos en el memorial que se resuelve, procédase a la consignación de la suma de \$ 71.611.116.00, representada en el título de depósito judicial No. 4314200000, constituido como indemnización dentro del proceso de la referencia, el 07 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta lo informado por Secretaría, la demanda que nos ocupa fue remida al Juzgado Promiscuo Municipal de Tena, por razones de competencia, con oficio No. el 18 de diciembre de 2019, no obstante, el depósito judicial permaneció en la cuenta de este estrado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44de685b0d1bcc891db9c0c4d21282083b943a0e481726d204117fee80409626**

Documento generado en 01/03/2022 09:57:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	LUZ YOLANDA SILVA ZAPATA
Demandado	JUAN CARLOS RUBIO SILVA
Radicación	252864003001 2021-00089-00
Asunto	Ordena emplazamiento

En aras de que se pueda integrar el contradictorio, se atiende favorablemente la solicitud del memorialista; por lo tanto, se ordena el emplazamiento del demandado JUAN CARLOS RUBIO, actuación que debe ceñirse a los lineamientos establecidos en el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc60ee500487f045f2b322b24591b09377479faff7d1708cb5228ddfa41ada82**

Documento generado en 01/03/2022 09:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado	María Deyanira Barrero de Abadía
Radicación	252864003001 2021-00133-00
Asunto	Reconoce Personería

Se recibe la justificación de inasistencia a la diligencia programada para el día 3 de Febrero de 2021 por parte del profesional en derecho que para la fecha actuaba como apoderado de la demandante (anexo 20), a quien se le acepta la renuncia de acuerdo con la petición presentada (anexo 21), por estar conforme con el artículo 76 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, y visto el poder obrante en el anexo 24, se reconoce a JOSÉ HOLLMAN URREGO ZIPA, identificado con C.C. 19338869 y TP 115.261 del CSJ, abogado, para actuar en el presente asunto como mandatario judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por su nueva representante legal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7b3a51a1b009f280d20fcfb85ef593f210ce15190d764a83186db3f448677b**

Documento generado en 01/03/2022 09:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ
Demandado	MARÍA ELENA DE LA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Radicación	252864003001 2021-00134-00
Asunto	Reconoce Personería

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, al reunirse los requisitos allí establecidos, se acepta la renuncia al poder que le fuera concedido por la demandante, al abogado HOLLMAN ANDRÉS URREGO CAICEDO.

Como consecuencia de lo anterior, y visto el poder obrante EN ANEXO 23, se reconoce a JOSE HOLMMAN URREGO ZIPA, identificado con C.C. 19.338.869 Y T.P. 115.261 del CSJ, abogado, para actuar en el presente asunto como mandatario judicial de la parte actora, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por su nuevo representante legal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7001371ad4e7c5cf736655f1876347d52760071cc9a646832b7b62a6b32cb5a4**

Documento generado en 01/03/2022 09:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado	FANNY RONDÓN LIZCANO
Radicación	252864003001 2021-00135-00
Asunto	Reconoce Personería

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, al reunirse los requisitos allí establecidos, se acepta la renuncia al poder que le fuera concedido por la demandante, al abogado HOLLMAN ANDRÉS URREGO CAICEDO.

Como consecuencia de lo anterior, y visto el poder obrante en anexo 23, se reconoce a JOSÉ HOLMMAN URREGO ZIPA, identificado con C.C. 19.338.869 Y T.P. 115.261 del CSJ, abogado, para actuar en el presente asunto como mandatario judicial del demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por su nueva representante legal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fcc9efaccd85a8813c485a17d21b5f139e7308205f92e2a3e494cfb63b3efa**

Documento generado en 01/03/2022 09:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ
Demandado	JESUS ALBERTO HERNANDEZ RONDÓN
Radicación	252864003001 2021-00136-00
Asunto	Reconoce Personería

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, al reunirse los requisitos allí establecidos, se acepta la renuncia al poder que le fuera concedido por la demandante, al abogado HOLLMAN ANDRÉS URREGO CAICEDO.

De otro lado, y visto el poder obrante EN ANEXO 23, se reconoce a JOSE HOLMMAN URREGO ZIPA, identificado con C.C. 19.338.869 Y T.P. 115.261 del CSJ, abogado, para actuar como mandatario judicial de la parte actora en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por la nueva representante legal de la entidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ec49fc7ac4c14f2fa0c2c66d387d831c2023da82c39fc17e161c2e313618ca**

Documento generado en 01/03/2022 09:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ
Demandado	LUZ ADRIANA LEGUIZAMO SUAREZ MELBA ESPERANZA SUAREZ
Radicación	252864003001 2021-00137-00
Asunto	Fija Nueva Fecha

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, al reunirse los requisitos allí establecidos, se acepta la renuncia al poder que le fuera concedido por la demandante al abogado HOLLMAN ANDRÉS URREGO CAICEDO.

Se procede a reprogramar la fecha de la audiencia para el día catorce (14) de julio del año en curso, a las 10 a.m., la cual se llevará a cabo en los términos del Auto del 17 de Noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f878ca5e18a8e1ebc817533761dd32112a96e1ed1e63b67b7706c514ee5e868**

Documento generado en 01/03/2022 09:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ
Demandado	YULI PAOLA CHAVEZ PEÑUELA
Radicación	252864003001 2021-00144-00
Asunto	Fija Fecha Aud. Art. 392 CGP

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a fijar el día siete (7) de julio del año que avanza, para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373, en las que se adelantarán las etapas de conciliación y las demás que resulten necesarias.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo en comento se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE: Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados a la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se dé a cada uno de ellos.

PARTE DEMANDADA:

Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados a la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se dé a cada uno de ellos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, al reunirse los requisitos allí establecidos, se acepta la renuncia al poder que le fuera concedido por la demandante al abogado HOLLMAN ANDRÉS URREGO CAICEDO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dec9049e563cd09a616a2d4a87e690e5dd8ff29bb503ee967841b8db1be2f1**

Documento generado en 01/03/2022 09:58:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ
Demandado	MARÍA ISABEL PULIDO CARO
Radicación	252864003001 2021-00145-00
Asunto	Reconoce Personería

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, al reunirse los requisitos allí establecidos, se acepta la renuncia al poder que le fuera concedido por la demandante, al abogado HOLLMAN ANDRÉS URREGO CAICEDO.

Como consecuencia de lo anterior, y visto el poder obrante En anexo 21, se reconoce a JOSE HOLMMAN URREGO ZIPA, identificado con C.C. 19.338.869 Y T.P. 115.261 del CSJ, abogado para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por su nuevo representante legal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dea99844c159f43fe3f4846a2c53f9c89733f43d92b0322945bdc8b10c224e7**

Documento generado en 01/03/2022 09:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ
Demandado	MARÍA NANCY RODRÍGUEZ
Radicación	252864003001 2021-00146-00
Asunto	Acepta Renuncia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, al reunirse los requisitos allí establecidos, se acepta la renuncia al poder que le fuera concedido por la demandante al abogado HOLLMAN ANDRÉS URREGO CAICEDO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1bb61d6ce39cf234e7aa2c0023eb4abe1616c828839102527aa162a2424fa4**

Documento generado en 01/03/2022 09:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ
Demandado	MARÍA DE JESÚS BARRETO DE MERCHAN
Radicación	252864003001 2021-00150-00
Asunto	Fija Fecha Aud. Art. 392 CGP

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a fijar el **día treinta (30) de junio del año en curso, a las 10 a.m.**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373, en las que se adelantaran las etapas de conciliación y las demás que resulten necesarias.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo en comento se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE: Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados a la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se dé a cada uno de ellos.

PARTE DEMANDADA:

Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados a la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se dé a cada uno de ellos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, al reunirse los requisitos allí establecidos, se acepta la renuncia al poder que le fuera concedido por la demandante, al abogado HOLLMAN ANDRÉS URREGO CAICEDO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f2195aa0e8fc91ce02b0752a4a6a95e5e774ca29d6f1acaaac5529c1bb5ea1**
Documento generado en 01/03/2022 09:58:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ
Demandado	NOHORA CLEMENCIA GÓMEZ HERRERA
Radicación	252864003001 2021-00152-00
Asunto	Acepta renuncia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, al reunirse los requisitos allí establecidos, se acepta la renuncia al poder que le fuera concedido por la demandante al abogado HOLLMAN ANDRÉS URREGO CAICEDO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0e4389e28ac18db2f730df1bdec927c9faf7f51b15a802e4e15decf11de4c**

Documento generado en 01/03/2022 09:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	INVERSIONES SAMER SAS
Demandado	SERVIMED SAS
Radicación	252864003001 2021-00322-00
Asunto	Se tiene por notificado

Se RECONOCE personería al abogado JULIÁN MAURICIO MORENO GÓMEZ, identificado con CC. 80.432.221 y TP. 165904 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido por la representante legal de SERVIMED SAS

Según lo consagrado en el inciso del artículo 301 del C.G.P.: “*quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.*”

Inmersa la posición del extremo demandado dentro de aquella enmarcada en el Art. 301 del C.G.P. se tiene por notificado por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, de fecha 17 de Noviembre de 2021, el día en que se notifique este proveído por estado. A partir de esa fecha, comienza el cómputo legal para excepcionar.

Se indica que el proceso puede ser consultado a través de la página web www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e592e47d1ae3cf33c676f684d37921bd6e583af04ad95f45b8b0b182d1a383d3**

Documento generado en 01/03/2022 09:58:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	CINDY MELISSA PERALTA ARDILA
Demandado	YENIFER YOHANA PORRAS Z.
Radicación	252864003001 2022-00001-00
Asunto	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo, en el sentido de aclarar que la señora CINDY MELISSA PERALTA ARDILA actúa como persona natural con establecimiento de comercio, y que en lo demás cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 384 y 385 del C. G. del Proceso., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por la señora CINDY MELISSA PERALTA ARDILA contra YENIFER YOHANA PORRAS ZAMBRANO.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO. En consecuencia, se ordena CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado por el término legal de diez (10) días. Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en el artículo 8° del Decreto. 806 de 2020.

Se **RECONOCE** personería a la abogada DEYANIRA GOMEZ LEIVA, identificada con CC. 20.689.967 y TP. 201.967 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1b34b2c9edcaef6176352d64098818ddfd492a0c6e984278a428348ba9af04**

Documento generado en 01/03/2022 09:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	BENJAMÍN ARIAS CAMARGO
Demandado	BEATRIZ MORENO DE SUS PACHECO
Radicación	252864003001 2022-00060-00
Asunto	ADMITE

Satisfechos como se encuentran los requisitos de orden formal previstos en los arts. 82 y 375 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de naturaleza verbal de mínima cuantía de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por el señor BENJAMÍN ARIAS CAMARGO (CC. 3.072.417), vecino de este municipio, en contra BEATRIZ MORENO DE SUS PACHECO demanda que pretende la declaratoria respecto del inmueble denominado CASA LOTE, el cual forma parte de uno de mayor extensión denominado Hacienda El Paraíso, que se identifica con la matrícula inmobiliaria 166-2899 y código catastral 00-02-00-00-0003-0153-0—00-00-0000, ubicado en la inspección San Javier del municipio de La Mesa.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el artículo 390 y ss. del C.G.P., en armonía con el artículo 375, ibidem. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

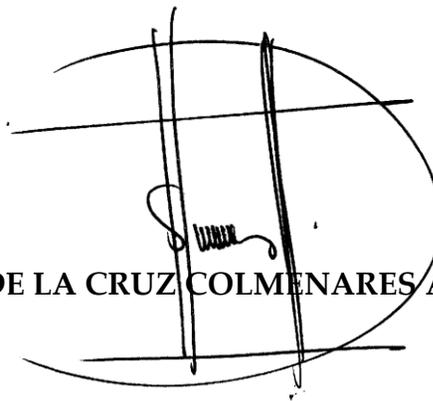
TERCERO: Ante la manifestación del extremo demandante de desconocer el lugar de domicilio de la demanda, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento BEATRIZ MORENO DE SUS PACHECO y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble de que trata el litigio, en el registro nacional de emplazados y de procesos de pertenencia. Así mismo deberá instalar una valla, no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio sujeto de la prescripción, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. Obsérvense los lineamientos del Numeral 7 del artículo 375 C.G.P.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **166-2899**, que pertenece al bien comprometido en este accionar. Con tal propósito comuníquese mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede Seccional.

QUINTO RECONOCER personería al abogado JOSÉ HUMBERTO NAVARRETE ROA, identificado con la CC. 79.062.072 de Popayán, y TP. 161.529, abogado, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp has a double-line border and contains some illegible text in the center.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9275b0d8a05a04ea6788255e7f25ab411e2d7afaa81c23ce4b1b6453bff1d916**

Documento generado en 01/03/2022 09:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Imposición Servidumbre Conducción E.E.
Demandante	GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP
Demandado	MARIELA SANDOVAL CASTRO Y OTRO
Radicado	No. 2538640030012019/00079-00
Decisión	Ordena pago Título Judicial

Acreditada con la documentación idónea la Representación Legal para asuntos Judiciales y Administrativos del Grupo Energía Bogotá que ostenta el señor **HÉCTOR JULIÁN GONZÁLEZ NIÑO**, atiéndase favorablemente la solicitud, que se ajusta a las previsiones contenidas en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

En consecuencia, por la modalidad de abono a cuenta, conforme las especificaciones de la entidad bancaria, número y tipo de cuenta, siendo titular la Empresa Energía Bogotá, datos insertos en el memorial que se resuelve, procédase a la consignación de la suma de \$ 4.374.057.00, representada en el título de depósito judicial No. 431420000032553, constituido como indemnización dentro del proceso de la referencia, el 29 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38509e7d1506de6b0556cdeb4e6eacb1d6916aa59da4ac40bd213069d25d07b**

Documento generado en 01/03/2022 09:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Imposición Servidumbre Conducción E.E.
Demandante	GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP
Demandado	ASOC. USUARIOS DEL ACUEDUCTO REG. FLORIÁN Y PAYACAL
Radicado	No. 2538640030012019/00171
Decisión	Ordena pago Título Judicial

Acreditada con la documentación idónea la representación legal para asuntos Judiciales y Administrativos del Grupo Energía Bogotá, que ostenta el señor **HÉCTOR JULIÁN GONZÁLEZ NIÑO**, atiéndase favorablemente la anterior solicitud, que se ajusta a las previsiones contenidas en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

En consecuencia, por la modalidad de abono a cuenta, conforme a las especificaciones de la entidad bancaria, número y tipo de cuenta, siendo titular la Empresa Energía Bogotá, datos insertos en el memorial que se resuelve, procédase a la consignación de la suma de \$ 10.734.663.00, representada en el título de depósito judicial No. 431420000033460, constituido como indemnización dentro del proceso de la referencia, el 16 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0205be68298570bc0ccbaaf2c39672c155032a99f7aac34a6509e42f96dc05**

Documento generado en 01/03/2022 09:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>